

Exp.: 05-OPEN-00089.2/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR FACUA CONSUMIDORES EN ACCION

En relación a la consulta en la que solicita **“el importe de la sanción impuesta y de los motivos que la fundamentan”**, en referencia a la inspección realizada en base a la denuncia que dicha organización de consumidores formuló contra Dos Mil Palabras, S.L. (OK DIARIO), en relación con la publicidad del precio de afiliación a OKClub a través su página web, por no informar del precio total al no incluir impuestos, y una vez analizada y estudiada la solicitud, se consideran los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Directora General de Comercio y Consumo de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO: En respuesta a la solicitud de información con número de expediente 05 INCO 3362.0/2020, en lo que se refiere al ámbito competencial de la Dirección General de Inspección de Consumo y Control del Mercado **“Se emite informe en relación con dicha solicitud de información, que Facua fundamenta en el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

SITUACIÓN PLANTEADA

El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno determina que

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.”

Que en ese sentido, procede tenerse en cuenta la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Norma que determina claramente, que los principios de transparencia y acceso a la información pública, deben entenderse siempre dentro de los límites establecidos en la Ley y cuyo acceso sólo puede restringirse, motivadamente, en los supuestos previstos legalmente.

La potestad sancionadora es, en ese sentido, la manifestación administrativa más cercana a un procedimiento jurisdiccional penal, el ejercicio de la misma debe asegurar en todo momento al imputado las más exquisitas garantías, de modo que no cabe incurrir en actuación alguna que pueda menoscabar su posición jurídica, en especial la derivada de la presunción de inocencia que le asiste. Es por ello que esta inspección de consumo viene manteniendo de modo inalterable el criterio de que los denunciantes ostentan la condición de interesados en el respectivo procedimiento de inspección, pero no en el procedimiento sancionador que eventualmente pueda iniciarse como resultado de las actuaciones inspectoras realizadas en la investigación de la denuncia.

En la denuncia presentada por [REDACTED] el expediente sancionador se inició como consecuencia de petición razonada -el informe motivado del Servicio de Inspección de Consumo al Servicio de Procedimiento- y, en consecuencia, es aplicable el primer inciso del art. 14.4 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, que establece que: "... si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, dicha resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquéllas" y constituye el fundamento para que el Servicio de Inspección remitiese nota al Servicio de Procedimiento Sancionador para comunicarle la incoación de expediente sancionador en su condición de autor de la petición razonada.

El citado primer inciso es el que se corresponde con la verdadera naturaleza de las actuaciones previas a la incoación del sancionador, sin que quepa considerar de aplicación el segundo inciso del art. 14.4, conforme al cual "En el caso de que la iniciación se hubiera producido como consecuencia de una denuncia, se comunicará al denunciante el contenido en extracto de la resolución". El art. 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento" y si bien no se refiere de modo específico al ámbito sancionador, la singularidad de este último justifica que la controversia planteada por deba resolverse en el sentido más garantista posible hacia la mercantil a la que se ha imputado responsabilidad administrativa.

Asimismo, cabe citar el artículo el artículo 53.3 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid que señala que "Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para la salud, seguridad o intereses económicos de los consumidores, reincidencia en infracciones análogas o intencionalidad acreditada, la autoridad que adopte la resolución del procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad a las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, mediante la publicación del nombre de la empresa o de las personas naturales o jurídicas responsables, con expresa indicación de las infracciones cometidas. La publicidad se efectuará, al menos, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», así como en los medios de comunicación social que se consideren adecuados para la prevención de futuras conductas infractoras."

En el caso que nos ocupa no concurre ninguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la citada disposición, en las que el hecho denunciado suponga un riesgo o daños efectivos para la salud, seguridad o intereses económicos de los consumidores.

Por tanto, se reitera en sus mismos términos la notificación realizada por esta inspección de consumo a FACUA mediante correo certificado el 04/03/2021, por considerar que el acceso de la peticionaria a la información que ha solicitado acerca del importe de la sanción o de la infracción o infracciones por las que se le imputa responsabilidad administrativa en dicho expediente no se ajusta a la condición jurídica que ostenta como denunciante en fase de inspección.

En virtud de cuanto antecede, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid este Centro directivo,

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, puntos 1 y 2 de la Ley 19/2013, en base a la cual, la normativa en materia de transparencia no es aplicable al procedimiento sancionador y cuya publicidad se rige por su normativa específica de aplicación.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, reclamación, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente a su notificación, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO

Firmado digitalmente por: NIETO NOVO MARTA
Fecha: 2022.04.25 17:38